

Ley del "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza"

Ley Núm. 87 de 22 de marzo de 2003

Para declarar el 17 de octubre de cada año como el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza", tal y como ha sido dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas y designar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, adscrita a la Oficina del Gobernador, como la agencia encargada de su implantación, promoción y celebración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, la más importante organización internacional, celebra el 17 de octubre de cada año, como el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza".

Actualmente no existe en nuestro ordenamiento legal un día en el que se promueva el desarrollo de las comunidades de bajos recursos. Es compromiso y política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atender el problema de pobreza extrema en el que viven miles de puertorriqueños, los cuales ascienden al 58% de la población actual de nuestro país. Véase, Exposición de Motivos de la [Ley Número 1 de 1 de marzo de 2001](#).

El propósito de la presente Ley es establecer el 17 de octubre de cada año como el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tal como ha sido dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas. Se ordena además, a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión adscrita a la Oficina del Gobernador como la entidad gubernamental responsable de difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades que promuevan el desarrollo de las comunidades pobres de nuestra patria.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5155 Inciso (a)]

Se declara el día 17 de octubre de cada año como el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza" tal como ha sido dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5155 Inciso (b)]

El Gobernador(a) mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico, a promover en esa fecha la erradicación de la pobreza en nuestro país.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5155 Inciso (c)]

Se ordena a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, adscrita a la Oficina del Gobernador, a crear un Comité de trabajo que incluya a dos líderes comunitarios que representen a cada sector poblacional afectado, recomendados por la Oficina del Coordinador General con el objetivo de difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades que promuevan el desarrollo de las comunidades pobres de nuestra patria.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5155 Inciso (d)]

Será responsabilidad del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Embajador de los Estados Unidos de América ante la Organización de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DESARROLLO COMUNITARIO.